



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 02 de julio de 2020. Sírvase Proveer.

Palmira, 16 de julio de 2020.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

***AUTO INTERLOCUTORIO No.899***

Proceso: Ejecutivo singular de Mínima Cuantía.  
Demandante: Libardo Jiménez Cárdenas  
Demandado: Fabio Antonio Agudelo Jaramillo y otra  
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00163-00**

Palmira, Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por Libardo Jiménez Cárdenas, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral segundo, del Código General del Proceso regula que en la demanda se debe indicar el nombre de los demandados. En este caso, en el líbello introductorio, en el hecho primero, y en el petitorio, se relaciona como parte ejecutada a la señora “*Ivonne Cucuy*”, sin embargo, revisada la letra de cambio, aparece como obligada la señora “*Ivonne Cocuy*”, lo que hace no haya congruencia entre el nombre de la parte ejecutada en la demanda, y la parte obligada en el título valor. Razón por la cual se requiere que se aclare tal situación.
2. La competencia territorial ésta sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que la para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo señalado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, deberá precisar si la competencia territorial del presente asunto, la determinará de conformidad con el **domicilio del demandado** ( artículo 28 numeral 1 C.G.P); o en concordancia con el **lugar del cumplimiento de la obligación** (artículo 28 numeral 3 del C.G.P), en cuyo caso deberá precisar la dirección en la que debía cumplirse la obligación. Lo anterior, en virtud a la distribución de competencia territorial que dispuso el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Se concluye entonces, que el extremo activo en aras de subsanar la demanda deberá optar por el fuero personal o el del cumplimiento contractual, teniendo en cuenta que en las municipalidades en las que existe Jueces de Pequeñas causas la competencia territorial se determina por comunas.

Por último, la medida cautelar no se considerará hasta que se libre la orden de pago. No obstante, teniendo en cuenta que se trata de un bien sujeto a registro, la parte actora deberá



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

aportar previamente para su decreto el certificado de tradición del vehículo con placas MIL335, expedido por la Secretaria de Tránsito de Palmira, a fin de determinar la viabilidad de la medida solicitada, así como también la existencia de posibles acreedores prendarios.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

**1. INADMITIR** la presente demanda Ejecutivo de Mínima Cuantía iniciada por Libardo Jiménez Cárdenas, por las razones expuestas en la parte motiva.

**2. CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece *so pena* de rechazo.

**3. RECONOCER** personería al abogado(a) Amanda Gutiérrez de Gutiérrez, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31'259.554 y T.P N° 21.799 del C. S de la J., para actuar, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 60  
Hoy, -17 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 02 de julio de 2020. Sírvase Proveer.  
Palmira, 16 de julio de 2020.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 900**

Proceso: Ejecutivo Singular de mínima Cuantía.  
Ejecutante: Inés Saavedra Castro  
Ejecutado: Carolina Gómez Arcila y James Gómez Lizundia  
Radicación No. **76-520-41-89-002-2020-00164-00**

Palmira, Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

De la presente demanda ejecutiva se observa que cumple los presupuestos de los artículos 82, 422 y sgtes, y 599 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho

**RESUELVE:**

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a favor de Inés Saavedra Castro, identificada con CC No. 31.146.845 y a cargo de Carolina Gómez Arcila, con Cédula de Ciudadanía No. 1.113.661.450 y James Gómez Lizundia, con Cédula de Ciudadanía No. 6.292.261, por las siguientes sumas de dinero:
  - a. Por el valor de \$ 2.500.000.00 mlc, por concepto de capital insoluto, representado en título valor Letra de Cambio S/N, suscrita el 20 de enero de 2019.
  - b. Por concepto de intereses moratorios, sobre el capital descrito en el literal a, liquidados a la tasa del 2.2% sin que en ningún momento sobrepase la tasa máxima legal autorizada por la ley y conforme a la superintendencia financiera, desde el 21 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
3. **ORDENAR** al demandado que cumplan con las obligaciones a su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes conforme al artículo 431 del CGP.
4. **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada, **CONCEDIÉNDOLES** el término legal de DIEZ (10) DÍAS para que, si a bien lo tiene, proponga las excepciones de mérito que pretenda le sean reconocidas de conformidad con el núm. 1, art. 442 ibídem.

Teniendo en cuenta que ante la contingencia ocasionada por el virus SARS COV 2, el gobierno nacional adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la parte actora a efectos de notificación personal del demandado deberá cumplir con el requerimiento del Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

5. Previo a decretar la medida de embargo solicitada, se requiere a la parte actora para que allegue el Certificado de Tradición del bien Inmueble de propiedad de la parte demandada, que menciona en el escrito de medidas cautelares y el cual NO se adjuntó a la demanda.
6. **RECONOCER** personería al abogado(a) Amanda Gutiérrez de Gutiérrez, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 31'259.554 y T.P N° 21.799 del C. S de la J., para actuar, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 60  
Hoy, -17 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de  
la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del Señor Juez, informándole que el traslado de la actualización de la liquidación del crédito feneció y la parte demandante no formuló objeción alguna, y que el demandante se pronunció extemporáneamente sobre el requerimiento que se le hizo en la providencia No. 548 calendada del 05 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

Palmira 16 de julio de 2020.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 898**

Proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**  
Demandante: **Gustavo Adolfo Lozano García**  
Demandado: **Libia Saavedra de Arenas**  
Radicación No. **76-520-41-89-002-2017-00216-00**

Palmira, Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la constancia de secretaría, y teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandada se encuentra ajustada a derecho, conforme al mandamiento de pago, los intereses de mora causados y la imputación de los abonos efectuados por la demandada, el Despacho impartirá su aprobación.

Por otro lado, frente a la solicitud de reducción de embargo radicada por la parte ejecutada, visible a folio 140 del expediente, frente a la cual se le corrió traslado al ejecutante para que se pronunciara a través de la providencia interlocutoria número 548 del 05 de marzo de 2020, por el término de cinco (5) días, el cual le venció el día 13 de marzo de 2020 sin que oportunamente el ejecutante se opusiera a la solicitud; pues la parte demandante presentó una objeción extemporánea, ya que radicó la misma el día 02 de julio de 2020, en donde se opone a la reducción de embargo, arguyendo que es el único bien con el persigue el pago del crédito; el Juzgado procede a puntualizar las siguientes consideraciones, que sustentan la negativa frente a la oposición de la parte demandante:

- (i) El artículo 600, parte final, del C.G.P, solo prohíbe la reducción del embargo cuando el bien perseguido esté gravado con hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, perjudique el valor y la posibilidad de venta del inmueble; en este caso, el Despacho observa que ejecutante no tiene garantía hipotecaria a su favor.
- (ii) Con la actualización de la liquidación del crédito que se aprobará en esta providencia, la obligación adeuda por la ejecutada asciende a \$ 1'959.798,10, cifra que dista mucho del avalúo del inmueble, el cual fue tasado en \$ 155.416.695 según peritaje de la parte actora que obra a folio 75 a 77 del expediente, es decir que realizando los cálculos pertinentes se observa que el valor del bien embargo excede en más de 70 veces la obligación adeudada, siendo un exceso injustificado en los términos del artículo 599 del C.G.P, que dispone que el embargo se limitará al valor que resulte de doblar el crédito más las costas prudentemente calculadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

- (iii) Lo embargado son derechos de propiedad, por lo cual pueden ser subastados en su totalidad y/o parcialmente por derechos de cuota, por lo que no se afectaría la venalidad del bien objeto de la medida cautelar.
- (iv) La demandada reiterativamente ha realizado abonos líquidos para satisfacer el crédito, lo que evidencia cierta voluntad de pago; de ahí que si cancela y/o deposita la suma de dinero que se aprobará con la actualización del crédito determinada en presente auto, el proceso se terminaría por pago total de la obligación.

En ese entendido, este Despacho accede a la reducción del embargo, tal como se dispone en el artículo 600 de la Ley 1564 de 2012, que faculta al Juzgado a reducir las medidas cautelares cuando éstas sean excesivas en el curso del proceso, aplicando las reglas de los artículos 599 y 600 del C.G.P, por ende se reducirá el embargo al doble de lo adeudado a la fecha, que corresponde al 3% de los derechos de cuota de dominio sobre el predio- como previsión de los intereses que se puedan causar por la eventual mora en su pago.

Así las cosas, El Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, a folio 144 del expediente, quedando como saldo el valor de \$ 1'959.798, 10.

**SEGUNDO:** Reducir el monto del embargo del predio con matrícula inmobiliaria número 378-108326 al 3% de los derechos de cuota de dominio que ostenta la demandada.

Para lo anterior librense los oficios a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira para los fines correspondientes, inscripción que deberá correr por cuenta de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palmira Valle).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 60  
Hoy, -17 DE JULIO DE 2020.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de

la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ  
Secretaria